

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de  
Leon, de las Islas Filipinas, de Gerusalem etc.

Don Carlos Antonio Espineli, Sacerdote de la Cosa de Espineli  
Obispo de Cartobiella, Prelado de Canaria etc. Vicario y Capitan  
General por su Magestad en el Principado de Aragon a los  
Magnificos y amados Señores su Magestad el Magnifico Justicia  
de Aragon, y lugartenientes de su Corte y ados qualesquier  
Juzgados y oficiales en su Corte o en su Reyno como seculares de qualquier cor  
alo, y condicion sean, y cada uno aportar salut y real servicio  
Ayemos saber como a los quatro dias del mes de Abril año del  
Ante mil sevientos setenta y uno se introdujo por esta real Au  
diencia un proceso intitulado *Mutuum Diputatum* pro  
sunti Regni Aragonum, et quatuor baquiorum illius  
super contumaciam annuali contra los Jurados, conci  
uinidad, y singulares personas vecinos, y habitadores  
al lugar de Bramacella presente Don Pedro Pachon  
Alcaldia real Andalucia y como tal Procurador immortal  
de dicho Jurado concierto y universidad de dicho lugar con  
tracel qual duxerit su demanda civil alegante quod duxo Jura  
do concierto y universidad y singulares personas vecinos, y ha  
bitadores del dicho lugar de Bramacella concierto universal  
y particularmente cargaron e impusieron sobre sus personas, y  
bienes, y de dicho concierto en favor de Pedro Diaz  
Locula villa de Sangavia, y de los mas mil sueldo dia de  
anual, y anua pension pagaderos cadaun año podria y  
futura de Santa Engracia del Rey de Aragon y en adelante  
en cadaun año y haria de verla primera paga dicho dia del



Año mil seiscientos y nueve q[ue] lo allegados en dicho cedula  
borgaron poder los Poderos ordinarios de esta real Audiencia  
para los fines contenidos en dicho cedula suscita en el  
ho lugar de Franaquilla a los doce dias del mes de Abril del  
año mil seiscientos y ocho q[ue] por Juan Tabares h[abiente]  
en el lugar de Pankosa q[ue] por Autoridad real por todo lo  
que q[ue] en los q[ue] Sintomas del Señor Nuestro Señor publico  
el año pasado. Que el dicho Pedro Triguero vendio dicho  
cedula en pension q[ue] propiedad a favor de los dichos Diputados  
del presente año que entonces eran q[ue] por tiempo fueron por el  
primo q[ue] de la forma y manera q[ue] se contiene en el instru-  
miento publico de dicho vendidor suscita en esta ciudad  
a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año mil seiscien-  
tos y ocho continuado en el Registro de actas comuny de la  
Diputacion de este Reyno del año mil seiscientos y ocho donde  
esta continuado q[ue] sacado en publica forma por Francisco die-  
go Dangero comendado en dicha ciudad q[ue] por Autoridad real  
por todo el Reyno de Aragon publico el año q[ue] substituto de  
la dicha Diputacion. Que el dicho Francisco Anton por mas  
de quatro años hasta entonces q[ue] de q[ue] era Poder ordinario  
dela dicha real Audiencia q[ue] con tal estubo en posesion  
de dicho su oficio poniendo en ejecucion leyes diligencias  
de Justicia. Suplicando q[ue] a su tiempo q[ue] lugar q[ue] mediante  
sentencia definitiva se pronuncie q[ue] contiene a los dichos duxa  
los conyugio q[ue] universidad q[ue] singular y personales vecinos q[ue] han  
de darse del dicho lugar de Franaquilla q[ue] entonces eran q[ue] al tiempo

Suveren conçil' universal y particularmente a dho y sucesor  
que hñz y paguen en cada un año als dhoos Diputados  
del presente Reino, o sus aientes dcho mil rultos. Igual  
sif de censal y annua pension en cada uno año por el dia nre  
sif conforme el Rhenot de dhoos censal y en la cantidad de  
veintey nueve mil rultos. Igualvez por las veintey nueve pen  
nys venidas hasta el dho dia quatro del mes de Abril en  
que se dio dho demanda salvo justa cuenta. Del dho Rvicio Ro  
tor como Procurador inmobel al dho Surado y conçil' del dho lug  
ar de Granadilla dho que no quiera contrariar con lo aleg  
ado y contenido en dho demanda con lo qual los Procuradores  
de dhoos Diputados fizieron la producto en la forma acostumbrada  
y probado y publicado y hecho y cumplido lo mismo y tal  
proceso y punto en sentencia en el sayah' sayand' en el punto  
yo dia del conçil' del dho año mil seiscientos veintay dos se  
dio sentencia definitiva del Rhenot siguiente. Seuchah' nomine  
invocato D. L. G. att. ant. otnde conçil' pronunciò et condonat  
cautivos, et obligatos, decum quilibet in peccatis contra Rhenorum  
potioris cretum in expensis condemnando; y avi' pronunciada  
dho sentencia fue aceptada por dhoos procuradores del Reino  
y aquello supuesto hecho relación por el Actuario del dho dho pro  
ceso que se dio para el término para interponer recurso de  
dho sentencia sin averlo interpuesto fuero declarado  
aver ganado y juzgado. Y despues de los sudeños a los veintey  
sif dias del mes de Marzo del presente año abijocan  
dado paniero ante nos y en dhoos acaudillencia y presen-



Presidente legítimo de los dichos Ayuntamientos universitarios y regulares personas vecinos y habitantes del dicho lugar de Zamora y en dicho nombre presentando de estos y de cualesquier acciones excepcionales y derechos de sus Principales y su perjurio de ellos para mostrar que se debe anular dicho proceso y la sentencia en el dada contra los subyacentes y condenar en estos a dichos Ayuntamientos y que remanente retribuir y entregar a sus propietarios y como el censal original enviado en el año de cuatro, que se debe mandar cobrar y declarar que dichos Ayuntamientos ni la persona ni punto alguno nos queda sujeta, ni valer del Tribunal ni extrajudicialmente. Yo y alego que como muestra del dicho censal fue cargado e impuesto por sus Principales en favor de Pedro Triguero a doce mil  
af all mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y por Juan Tabares habitante en el dicho lugar de Zamora, y con autoridad real por todos los vecinos, Arzobispo y Titular del Asilo Nuestro Señor pablico de Zamora testificado. Que los dichos sus Principales mandaron carta de gracia que se reservaron en dicho censal súmieron y entregaron al dicho Pedro Triguero la proporcional penuria y proporcional servicio del dicho Pedro Triguero a su nombre un día del mes de Diciembre del



3  
Año mil sevientos y doce contando a natiitate  
misi mediante sa legítima Deuura del Dho go haber  
sirvido dhoz propriedad personal y rata y porro  
de lucion y quitaniente hiz reverencion de dicho  
caval a dhoz dhoz ay principales y que no ha  
y enemis aquél como resulta del Acto de dho lucio  
y comulación refieha en el lugar de Pamplona  
los doce dhoz del mes de Octubre del Año mil  
sevientos y oce y por Juan Aburto vecino del  
dho lugar de Pamplona y por autoridad real por toda  
los Reinos Reynos y Señorios del Reino Nuestro Señor  
publio dhoz testificale y por Miguel Thomaz  
Guillen Domínguez en dho lugar y con la mis  
ma autoridad dhoz publio escrito en publica  
forma como comisario de dhoz dhoz y que con  
dho lucio y comulación nos lo quedó estribado  
dho caval sine tambien el poder que en el Roi  
gazon ay Principales y que resulta el Deuuro  
dho immortal que ganó en el Deuuro en dhoz dhoz  
del mío su companion le puso canas pejivano algunas  
y convenientemente que dho Deuuro y sentencia  
4  
hizo de dhoz dhoz con todo lo subsegundo y que  
en virtud de dhoz comulación los dhoz dhoz  
Principales tienen tomada firma inscripción la exa-



5 crón y obanza de dicho anual y todo sus efectos  
la qual esta presentada en libro Real Andalucia  
y proviso. D que no puede ser superior a esta parte  
ni superar a dichos Diputados la rendición recibida  
en dicho provecho y rogada por dicho Pedro Tríquez  
por no avere recibido a dichos sus principales m's  
aver tenido nacida alguna de aquella y que no es-  
verdad, y que sea lo que pueda ser en contrario libro  
Procurador longo exponerme. D que con su verda  
cionalmente estando que los dichos sus Principales  
dicho libro dada doce de Abril del año mil sevientos  
y ocho, ni bajo uno h'acme ni ni año iban alog  
ado en cargo de uno cedula alguno sino el estable  
y entinente en dicho Procurador que no es verdad  
y que cosa, y quedau en contrario longo expone  
mente dicho Procurador. Sustentando que sobrelo  
anterior alegado solo el derecho de recibir a la  
parte contraria nos mandaron informar  
contando de lo necesario a su tiempo y lugar por un  
correo, y anularmos el dicho Procurador y entinente  
contado lo subsegundo, y rebajar a dichos sus principa-  
les y crón y el cedula original exhibir en dicho prove-  
cho en la forma demandada que no ha fecho libro  
ni fura del y por correo que dicho anual sea



largo y extenso legítmamente y que dicho Juzgado Apóstolico  
no se pueden acudir del Judicial en este particularmen-  
te y que remanele costar condenando en costas a la  
parte contraria, o que se pronuncie y julgue en su au-  
co dels sobrados ois y segun los juzgados de dichos pue-  
los y que un fuero Juzgadío y Razon. Tan razonable resolu-  
cio de dicho Procurador que perturba el conocimiento sobre  
lo arriba allegado y supuesto remanele intimar al  
Obispo de dicha proximo y causa que no libre ni entregue  
a dicho Juzgado Apóstolico ni a magistrado alguno el libro  
censal original emitido en el y por no ser probado y  
manifiesto y notificado al dicho obispado para verifi-  
car lo contenido en lo Allegado dejarse la arriba enhiés y  
hijo fe della cancelación y borrar poder y presentar en forma  
y delibemay la arriba ejecutada y arrendada en  
pocas al pago de contraria sancionable dentro terminos  
de uno y quatro dias del mes de Abril proximo pasado  
de este año por parte de dicho Juzgado Apóstolico arrubiendo contra  
lo allegado por dicha Universidad libro y llego que  
propone de los supuestos en dicho Proceso por parte  
del dicho lugar de Zamacilla por muchos con-  
siderables fundamentos y razones que en su fuero le  
dicho Juzgado y Razon considera y ha pronunciado  
aparentemente porque como resulta de la sentencia dada por

Pedro Triguero a favor de su Real Principado del año de que  
lo contrario se hacen memoria aquella se hizo en el año mil  
seiscientos y ocho y por el coniguiente mucha año antes  
que el mismo Triguero Rogara el poder para que gran  
cautel el dicho año de que resulta que a porficio del Reino  
nugado no puede darle efecto alguno ni el dho poder  
ni la licencia sin cancellation que infiereza del se Poy  
avese hecho maromente avendore Rogado dicho poder  
en el año de Milcasa y no hallare como nose habla  
legalizado ni de modo y forma que ará podido negar  
la hacer fe en suyo mifra del juzgado y selloado  
por parte de dicha Universidad que en su cargo de Procurador  
se debe declarar lo q' por supuesto reputase en el  
pueblo de abarcalentado en dicho Pueblo y causa  
se de entera y declaracion en la forma siguiente  
de R. L. G. atq. otr. de consilio pronunciad. et annulat  
sententiam imprudentem latam cum omnibus inde sentit  
et cum his mandat rebus instrumentum annuali y pia  
sent exhibendum p'ncip' Josep' S. & muniz proz. seru' et laceratum  
ut de eo nulla fiducia adhibenda sit en Tultio nec extra prout per  
lignum proz. supliantur non tantumq' in contencium alegant  
q'z locum non habent causa replicata locum non habere Blan  
co Regis, q' acceptata dho pronunciarior por Procurador leg'  
Time tales dhoos Juzgados, concejo, y universidad, y singular y  
personal vecinos, y habitantes del dho lugar de Fracastilla



aquej suplemente fizieron para consulta y letras intimatorias, na  
rrativas, y testimoniales de todo lo sucedido en forma y segun el  
estilo de esta real Andalucia. Por año de mil seys y diez  
Chatholico del Rey Nuevo Señor os decimos, atestamos y certificamos  
todo lo susodicho aver pasado hecho y visto en dicho proceso y causa  
en la conformidad de la manera que de parte de arriba se declara,  
suya, y contiene. Dijo encargado a nombre del Rey de Marca de su  
señorito noventa y uno. Antonio Blanco Rey Chancillarism

II

Leyendo el escrito de la  
Nra. Cypriano de la  
Ora. Ayuntamiento de la  
que hace propia suya

En la villa de Alcalá de  
Valencia. Anno de  
D. 1633.

Díezm J  
Braguez



Yo, nro. a sup. de la Junta, y cargo del lugar de Bramacarilla.  
Cant. 23 Pz. 3

Blanco



Siempre que se ha querido  
que el vino sea de la mejor calidad  
se han hecho en él las mejores  
adiciones y se han hecho en él  
los más preciosos y nobles  
vinos, y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.  
y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.  
y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.  
y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.  
y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.  
y se han hecho en él  
los más nobles y preciosos vinos.



1883 (ca)



